

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 23 de febrero del calendario actual, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a su contraparte, aportando las copias cotejadas de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, para tener certeza sobre la efectiva notificación a su contraparte; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	605
RADICACION:	255724089001-2021-00404
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	LEIDY JOHANA AYALA ROJAS
EJECUTADOS:	EDISON MANUEL VELANDIA ARENAS

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado octubre 22 de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado noviembre 8 del año pasado, se requirió a la parte demandante para que “...si le asiste o no interés en continuar con el presente proceso *EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*, promovido por la señora *LEIDY JOHANA AYALA ROJAS*, en contra del señor *EDISON MANUEL VELANDIA ARENAS*, de ser así, proceda aportar prueba o constancia de que la parte ejecutada efectivamente recibió y leyó el mensaje de datos enviado como notificación de la demanda a la dirección electrónica del demandado. Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído...”, empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo y retención de los dineros que percibe el señor Edison Manuel Velandia Arenas, como Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana; sin embargo, la medida entró en espera de materialización, por cuanto, con anterioridad ya cuenta con otras impuestas sobre su salario.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **LEIDY JOHANA AYALA ROJAS (C.C. 24.652.343)**, en frente del señor **EDISON MANUEL VELANDIA ARENAS (C.C. 1.073.168.072)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que percibe el señor Edison Manuel Velandia Arenas, como Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO DEVOLVER títulos judiciales por cuanto no se constituyó ninguno por cuenta de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z